

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 056
76001 4003 030 2016 00192 00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: WILINGTON HEMETERIO MENESES
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR JOSÉ OLIVER OIDOR GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Si bien dentro del presente asunto se fijó como hora y fecha para la realización de la inspección judicial al inmueble objeto de la litis al tenor de lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, las 10: 00 a.m. del 2 de febrero de 2022, es lo cierto que es de público conocimiento que a raíz de la propagación de la variante Ómicron del virus SARS-CoV2 causante de la patología Covid-19 se ha incrementado el riesgo de contagio, por lo cual en aras de proteger la salud y vida de los asistentes a la referida diligencia pública, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para las 10:00 a.m. del 2 de febrero de 2022, y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de la litis tal y como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, el día tres (3) de marzo de la presente anualidad, a las 10:00 AM, poniéndole de presente a la parte demandante que le corresponde asegurar el traslado del despacho al lugar en el que se va a practicar la inspección judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 056
76001 4003 030 2016 00192 00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: WILINGTON HEMETERIO MENESES
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR JOSÉ OLIVER OIDOR GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Si bien dentro del presente asunto se fijó como hora y fecha para la realización de la inspección judicial al inmueble objeto de la litis al tenor de lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, las 10: 00 a.m. del 2 de febrero de 2022, es lo cierto que es de público conocimiento que a raíz de la propagación de la variante Ómicron del virus SARS-CoV2 causante de la patología Covid-19 se ha incrementado el riesgo de contagio, por lo cual en aras de proteger la salud y vida de los asistentes a la referida diligencia pública, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para las 10:00 a.m. del 2 de febrero de 2022, y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de la litis tal y como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, el día tres (3) de marzo de la presente anualidad, a las 10:00 AM, poniéndole de presente a la parte demandante que le corresponde asegurar el traslado del despacho al lugar en el que se va a practicar la inspección judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 200

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00723-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal pertenencia

Demandante: ARY GUZMAN

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JOSE SADY VALLEJO MURILLO,
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Dentro del asunto de la referencia, el abogado **MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**, mediante memorial fecha a 14 de diciembre de 2021, aceptó la designación de curador sobre él recaída mediante auto No. 4092 del 1 de diciembre de 2021; así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la secretaria del Despacho a efectos de que atienda el memorial presentado por el abogado **MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**, respecto de la aceptación del cargo de curador y se proceda con el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Sebastián Villamil Rodríguez", with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 200

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00723-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal pertenencia

Demandante: ARY GUZMAN

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JOSE SADY VALLEJO MURILLO,
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Dentro del asunto de la referencia, el abogado **MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**, mediante memorial fecha a 14 de diciembre de 2021, aceptó la designación de curador sobre él recaída mediante auto No. 4092 del 1 de diciembre de 2021; así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la secretaria del Despacho a efectos de que atienda el memorial presentado por el abogado **MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**, respecto de la aceptación del cargo de curador y se proceda con el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No.192

C.U.R. 760014003030-2019-00376-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Almacenes la 14 S.A.

Demandados: CARLOS ALBERTO FIGUEROA y OLGA LUCIA SANTACRUZ BERNAL

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó la certificación de la citación para notificación personal de la demandada a la dirección carrera 67 A #40-84B de la ciudad 2000 de Cali; la cual tuvo resultado negativo según lo certifica la empresa de correo Servientrega¹.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte actora informa que procedió con la notificación de la demandada OLGA LUCIA SANTACRUZ BERNAL, a través de la dirección de correo electrónico que había sido informada al Despacho mediante memorial de 2 de diciembre de 2020².

De esa manera, se encuentra que se ha aportado informe atinente a la notificación de la demandada OLGA LUCIA SANTACRUZ BERNAL, bajo los parámetros del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³, remitida a la dirección electrónica **lgaluciasantacruz1963@hotmail.com**, entregado el día 14 de enero de 2022.

En ese entendido, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8⁴ del mencionado decreto, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

¹ Folio 4 del archivo 12AportaResultadoNotificacion

² Archivo 04 del expediente digital.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en

Bajo ese panorama, dado que los demandados CARLOS ALBERTO FIGUEROA⁵ y OLGA LUCIA SANTACRUZ BERNAL se encuentran notificados del asunto de la referencia, y como quiera que dentro del término de traslado para contestar no se formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negritas del Juzgado).

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del extremo pasivo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **CARLOS ALBERTO FIGUEROA y OLGA LUCIA SANTACRUZ BERNAL**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 1329 del 13 de junio de 2019⁶.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como sanción en demérito.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2018-424

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No.192

C.U.R. 760014003030-2019-00376-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Almacenes la 14 S.A.

Demandados: CARLOS ALBERTO FIGUEROA y OLGA LUCIA SANTACRUZ BERNAL

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó la certificación de la citación para notificación personal de la demandada a la dirección carrera 67 A #40-84B de la ciudad 2000 de Cali; la cual tuvo resultado negativo según lo certifica la empresa de correo Servientrega¹.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte actora informa que procedió con la notificación de la demandada OLGA LUCIA SANTACRUZ BERNAL, a través de la dirección de correo electrónico que había sido informada al Despacho mediante memorial de 2 de diciembre de 2020².

De esa manera, se encuentra que se ha aportado informe atinente a la notificación de la demandada OLGA LUCIA SANTACRUZ BERNAL, bajo los parámetros del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³, remitida a la dirección electrónica **lgaluciasantacruz1963@hotmail.com**, entregado el día 14 de enero de 2022.

En ese entendido, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8⁴ del mencionado decreto, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

¹ Folio 4 del archivo 12AportaResultadoNotificacion

² Archivo 04 del expediente digital.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en

Bajo ese panorama, dado que los demandados CARLOS ALBERTO FIGUEROA⁵ y OLGA LUCIA SANTACRUZ BERNAL se encuentran notificados del asunto de la referencia, y como quiera que dentro del término de traslado para contestar no se formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negritas del Juzgado).

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del extremo pasivo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **CARLOS ALBERTO FIGUEROA y OLGA LUCIA SANTACRUZ BERNAL**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 1329 del 13 de junio de 2019⁶.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como sanción en demérito.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2018-424

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 209

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019 00399-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandada: LAURA ARGOTE PARRA

De la revisión del asunto de la referencia se evidencia que la abogada PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, designada como curadora mediante auto No. 2337 del 3 de agosto de 2021, no ha concurrido a aceptar la designación; por lo cual en vista de la necesidad de nombrar curador ad-litem que represente los intereses de la demandada, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora ad litem a la abogada PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, atendiendo a la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada LAURA ARGOTE PARRA, a la abogada **MARIA ESTHER CHILITO LASSO**, portadora de la tarjeta profesional N° 68511 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico **maeschi10@hotmail.com**. Dirección calle 11 No. 1-07 oficina 401 b Edificio Garcés de esta ciudad. Celular 3154601028. En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 209

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019 00399-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandada: LAURA ARGOTE PARRA

De la revisión del asunto de la referencia se evidencia que la abogada PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, designada como curadora mediante auto No. 2337 del 3 de agosto de 2021, no ha concurrido a aceptar la designación; por lo cual en vista de la necesidad de nombrar curador ad-litem que represente los intereses de la demandada, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora ad litem a la abogada PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, atendiendo a la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada LAURA ARGOTE PARRA, a la abogada **MARIA ESTHER CHILITO LASSO**, portadora de la tarjeta profesional N° 68511 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico **maeschi10@hotmail.com**. Dirección calle 11 No. 1-07 oficina 401 b Edificio Garcés de esta ciudad. Celular 3154601028. En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 217
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00492-00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FON-2 S.A.S

DEMANDANDO: ÁNGELA VIVIANA ALVARADO
MOSQUERA

I.-OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a dar trámite al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante frente al auto No. 2339 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo.

II.- ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 2339 de 6 de agosto de 2021, se resolvió Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo; lo anterior, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y considerando que la última actuación surtida dentro del asunto de marras corresponde al día 17 de febrero de 2020.

2. El recurrente sustenta su recurso manifestando que el Despacho de manera equivocada dio por terminado el presente asunto, en tanto asegura que, si bien es cierto, no se han desarrollado algunas actividades dentro del proceso, no es menos cierto que la parte actora ha enviado al extremo pasivo las notificaciones sobre la existencia del proceso, en fechas posteriores a las señaladas por el Despacho.

están cumpliendo a cabalidad.

En atención a lo expuesto, manifiesta que de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el término de un año a partir del 12 de agosto de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Es el Despacho competente para conocer y decidir el recurso de reposición incoado en contra de la reseñada providencia, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, se tiene que este recurso tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva o en su efecto que la mantenga incólume.

2.- Frente a la solicitud entablada por la parte demandante, encaminada a revocar la decisión No. 2339 del 6 de agosto de 2021, es necesario precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará

*“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Subrayado fuera de texto)”.*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que el desistimiento tácito se presenta como:

“...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...”¹

De lo expuesto, es claro que la labor de las partes consiste en realizar actuaciones tendientes a promover el curso del proceso, pues con la eventual desatención que se dé al mismo por la parte interesada la legislación colombiana ha estipulado como una forma de terminación del proceso la figura del desistimiento tácito, es decir, objetivamente, lo que debe interesar es la inactividad en la que se haya incurrido y que la misma no haya sido objeto de interrupciones.

De ahí que del examen realizado al asunto de la referencia se evidencia que, la última actuación corresponde al auto No. 290 del 17 de febrero de 2020², mediante el cual se resolvió glosar al expediente documentos relativos a la diligencia para la citación de notificación del extremo pasivo; y si bien, el recurrente afirma haber adelantado las gestiones concernientes a la notificación de la parte demandada, e incluso suscribieron un acuerdo de pago; es lo cierto que, en el plenario no yace ningún medio probatorio que así lo acredite; lo cual deja ver el descuido y abandono de la parte respecto del proceso; pero además, ello reafirma que la parte no fue acuciosa en el cumplimiento de las cargas procesales a ella impuestas, acarreado las consecuencias adversas previstas en el artículo 317 del CGP.

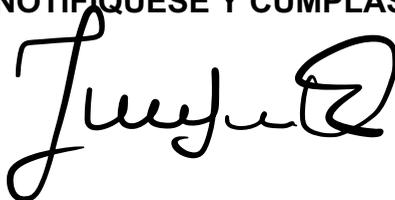
Por lo anterior, se concluye que la parte ejecutante no cumplió con las cargas que se encontraban a su cargo, sin que pueda reputarse interrumpido el término dispuesto por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que la parte no informó que hubiera adelantado gestión alguna.

En ese orden de ideas, el Juzgado Dispone:

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto No. 2339 del 6 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 215
C.U.R. 760014003030-2020-00310-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA

Demandante: LEYDER IGNACIO SOTO GUTIERREZ

Demandados: REFINANCIA S.A.S., SCOTIABANK COLPATRIA
S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), CIFIN S.A.S.,
TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA.

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ha solicitado que se adicione el auto 1731 del 24 de junio de 2021, a través del cual se dispuso *“CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones formuladas por las demandadas CIFIN S.A.S. y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA(...)”*; en tanto asegura que en dicha providencia no se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por aquel en representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A; aun cuando la contestación de la demanda la realizó en término.

No obstante, lo anterior, tras la revisión de los documentos adjuntos aportados con la contestación de la demanda por parte del referido apoderado¹, este juzgado no encuentra que aquel haya formulado excepciones previas, razón por la cual la solicitud de adición del aludido proveído, resulta improcedente.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado pronunciamiento respecto de las excepciones previas formuladas por CIFIN S.A.S. y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA; mismas que se agregarán al expediente para ser tenidas en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

En ese sentido, el Juzgado

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del **auto 1731 del 24 de junio de 2021**, presentada por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el pronunciamiento aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a las excepciones previas propuestas por CIFIN S.A.S. y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA, para ser tenidas en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-310

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 215
C.U.R. 760014003030-2020-00310-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA

Demandante: LEYDER IGNACIO SOTO GUTIERREZ

Demandados: REFINANCIA S.A.S., SCOTIABANK COLPATRIA
S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), CIFIN S.A.S.,
TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA.

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ha solicitado que se adicione el auto 1731 del 24 de junio de 2021, a través del cual se dispuso *“CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones formuladas por las demandadas CIFIN S.A.S. y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA(...)”*; en tanto asegura que en dicha providencia no se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por aquel en representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A; aun cuando la contestación de la demanda la realizó en término.

No obstante, lo anterior, tras la revisión de los documentos adjuntos aportados con la contestación de la demanda por parte del referido apoderado¹, este juzgado no encuentra que aquel haya formulado excepciones previas, razón por la cual la solicitud de adición del aludido proveído, resulta improcedente.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado pronunciamiento respecto de las excepciones previas formuladas por CIFIN S.A.S. y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA; mismas que se agregarán al expediente para ser tenidas en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

En ese sentido, el Juzgado

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del **auto 1731 del 24 de junio de 2021**, presentada por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el pronunciamiento aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a las excepciones previas propuestas por CIFIN S.A.S. y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA, para ser tenidas en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-310

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 211
C.U.R. 760014003030-2020-00310-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA

Demandante: LEYDER IGNACIO SOTO GUTIERREZ

Demandados: REFINANCIA S.A.S., SCOTIABANK COLPATRIA
S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), CIFIN S.A.S.,
TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA.

Dentro del asunto de la referencia, la representante legal de Experian Colombia S.A, confiere poder al abogado ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO¹ para que se haga parte del proceso de la referencia y defienda los derechos e intereses de esa entidad.

Bajo esa perspectiva, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso en lo concerniente a la designación de apoderados, se reconocerá personería jurídica al prenombrado profesional como poderhabiente de Experian Colombia S.A.

Por otra parte, se evidencia que el apoderado de Experian Colombia S.A. ha formulado recurso de reposición² frente al auto No. 1727 del 23 de junio de 2021; así las cosas, previo a proceder con su resolución, atendiendo lo dispuesto por el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso, se ordenará que por secretaría se proceda con el traslado del mismo por el término de tres (3) días.

De otro lado, se encuentra que a fecha 15 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, aportó memorial de *“CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA”*³; no obstante, resulta válido precisar que, con antelación la parte actora ya había presentado reforma de la demanda inicialmente presentada, misma que fue atendida mediante auto 4T562 del 3 de diciembre de

2020⁴; luego, considerando que el artículo 93 del Código General del proceso dispone en su parte pertinente *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez (...)”*; esta Judicatura estima que la solicitud de reforma de demanda ahora impetrada resulta improcedente.

Finalmente, de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se percata este Juzgado que se encuentra pendiente reconocer personería Jurídica al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, identificado con C.C.No.94.310.428 y T.P.No.79.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a SCOTIABANK COLPATRIA S.A⁵; y **JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR** identificado con c.c. No. 91.511.920 y Tarjeta Profesional 155.563 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA⁶ y CIFIN S.A.S⁷.

En ese sentido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado judicial de Experian Colombia S.A, al abogado **ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO**⁸ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.088, y tarjeta profesional No. 264.882 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER traslado **por secretaría** del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de Experian Colombia S.A. recurso frente al auto No. 1727 del 23 de junio de 2021⁹, al tenor de lo dispuesto por el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días; y en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de reforma de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 15 de junio de 2021; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, identificado con C.C.No.94.310.428 y T.P.No.79.821 expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de **TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA¹⁰** y **CIFIN S.A.S¹¹**., al abogado **JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR** identificado con c.c. No. 91.511.920 y Tarjeta Profesional 155.563 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-310

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 207
C.U.R. 760014003030-2020-00439-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: NOEL ANCISAR MOSQUERA ASPRILLA

Demandado: SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL

Dentro del asunto de la referencia, el demandado SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL, ha presentado memorial poder a fin de que se reconozca personería a la Dra. LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, para actuar como su apoderado judicial, conteste la demanda de la referencia y en general efectúe en todas aquellas facultades a ella conferidas, petitum la cual por tornarse procedente, se procederá a reconocer personería.

Bajo esas circunstancias, la actuación descrita con antelación, se enmarca dentro de las condiciones legales para surtir la notificación del demandado SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 4T0026 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.¹

Finalmente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancias de notificaciones remitidas a la demandada por la empresa AM MENSAJES, mismas que se agregan al expediente para que obren y consten, y sean tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

¹ “**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TENER como notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL**, del auto interlocutorio No. 4T0026 de 13 de octubre de 2020², por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir de la notificación de presente auto –inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial del demandado **SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL** a la abogada **LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.031.859 y T.P. N° 209.029 C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la ejecutada de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese de manera **URGENTE** las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica dispuesta para el efecto por parte del extremo pasivo³.

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 207
C.U.R. 760014003030-2020-00439-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: NOEL ANCISAR MOSQUERA ASPRILLA

Demandado: SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL

Dentro del asunto de la referencia, el demandado SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL, ha presentado memorial poder a fin de que se reconozca personería a la Dra. LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, para actuar como su apoderado judicial, conteste la demanda de la referencia y en general efectúe en todas aquellas facultades a ella conferidas, petitum la cual por tornarse procedente, se procederá a reconocer personería.

Bajo esas circunstancias, la actuación descrita con antelación, se enmarca dentro de las condiciones legales para surtir la notificación del demandado SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 4T0026 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.¹

Finalmente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancias de notificaciones remitidas a la demandada por la empresa AM MENSAJES, mismas que se agregan al expediente para que obren y consten, y sean tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

¹ “**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TENER como notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL**, del auto interlocutorio No. 4T0026 de 13 de octubre de 2020², por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir de la notificación de presente auto –inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial del demandado **SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL** a la abogada **LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.031.859 y T.P. N° 209.029 C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la ejecutada de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese de manera **URGENTE** las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica dispuesta para el efecto por parte del extremo pasivo³.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 203

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00512-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA,

Demandado: MARIA ELIZABETH HERRERA y GUILLERMO AGUSTIN ESCOBAR CAICEDO

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan acudido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como curadora ad litem de los demandados **MARIA ELIZABETH HERRERA y GUILLERMO AGUSTIN ESCOBAR CAICEDO** en el presente asunto, a la abogada **FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.173.872 y T.P. 86.681 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección Carrera 4 #11-45 oficina 420 del edificio Banco de Bogotá de esta Ciudad. Dirección electrónica **franciabarona701@gmail.com** y **vehir11@hotmail.com**. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 203

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00512-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA,

Demandado: MARIA ELIZABETH HERRERA y GUILLERMO AGUSTIN ESCOBAR CAICEDO

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan acudido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como curadora ad litem de los demandados **MARIA ELIZABETH HERRERA y GUILLERMO AGUSTIN ESCOBAR CAICEDO** en el presente asunto, a la abogada **FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.173.872 y T.P. 86.681 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección Carrera 4 #11-45 oficina 420 del edificio Banco de Bogotá de esta Ciudad. Dirección electrónica **franciabarona701@gmail.com** y **vehir11@hotmail.com**. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 187
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00604-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P

Demandado: FRANLYN RIVERA VARON

Dentro del asunto de la referencia, la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, quien tiene reconocida personería para actuar en representación de la parte demandante en este asunto, presenta memorial sustituyendo las facultades a ella conferidas, al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, la cual se aceptará por acompañarse a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso¹.

En ese entendido, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, para los fines indicados en el memorial poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 232.605 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 187
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00604-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P

Demandado: FRANLYN RIVERA VARON

Dentro del asunto de la referencia, la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, quien tiene reconocida personería para actuar en representación de la parte demandante en este asunto, presenta memorial sustituyendo las facultades a ella conferidas, al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, la cual se aceptará por acompañarse a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso¹.

En ese entendido, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, para los fines indicados en el memorial poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 232.605 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 205
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00113-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE 1 DE LA CIUDADELA COMFANDI P.H

Demandado: EDGAR ARMANDO SALAZAR MUÑOZ

Dentro del asunto de la referencia, el demandado EDGAR ARMANDO SALAZAR MUÑOZ, se encuentra debidamente representado por curadora *ad litem*¹, quien no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negritas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el demandante MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE 1 DE LA CIUDADELA COMFANDI P.H pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 828 del 10 de marzo de 2021², mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el demandado en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **EDGAR ARMANDO SALAZAR MUÑOZ**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago Nro.828 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 205
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00113-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE 1 DE LA CIUDADELA COMFANDI P.H

Demandado: EDGAR ARMANDO SALAZAR MUÑOZ

Dentro del asunto de la referencia, el demandado EDGAR ARMANDO SALAZAR MUÑOZ, se encuentra debidamente representado por curadora *ad litem*¹, quien no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negritas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el demandante MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE 1 DE LA CIUDADELA COMFANDI P.H pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 828 del 10 de marzo de 2021², mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el demandado en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **EDGAR ARMANDO SALAZAR MUÑOZ**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago Nro.828 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

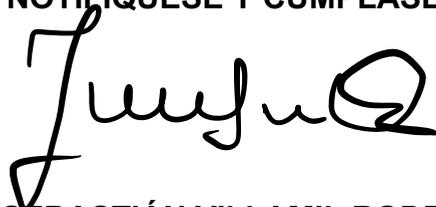
TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-113

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3958
C.U.R. 760014003030-2021-00398-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal pertenencia

Demandante: CARLOS ENRIQUE CORTES RUEDA

Demandados: EVA EUGENIA CORTES CASTAÑO, MARIA MARGARITA CORTES CASTAÑO, MARIA LUISA CORTES CASTAÑO, DANIEL HERNAN CORTES CASTAÑO, FERNANDO ALFONSO CORTES BELTRAN, JAIRO ERNESTO CORTES BELTRAN, IVAN ERNESTO CORTES AGUILAR, RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA y TERESA CORTES RUEDA, y en contra de los herederos determinados o indeterminados de JESUS ERNESTO CORTES RUEDA, ZORAIDA CORTES CASTAÑO, LIGIA ANGELINA CORTES CASTAÑO y LUZ OFELIA CORTES CASTAÑO, y las personas inciertas e indeterminadas.

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado documentos relativos a la diligencia de notificación de los demandados, RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA y MARIA MARGARITA CORTES CASTAÑO; no obstante, se advierte que en la comunicación remitida a los mismos se señala *“NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ARTICULO 369 C.G.P.”*¹; con la advertencia de que deben comparecer a este Despacho a fin de que se notifiquen personalmente del auto que admitió la demanda; luego, frente a dicha circunstancia conviene precisar que, el Código General del proceso, dispone en sus artículos 291 y 292 el trámite pertinente para proceder con la notificación del extremo pasivo; empero el artículo 369 ibidem hace relación al traslado de la demanda para esta clase de procesos; razón por la cual la diligencia de notificación adelantada por la parte actora respecto de los prenombrados demandados no puede tenerse como surtida efectivamente al tenor de las referidas disposiciones normativas.

Pese a lo anterior, se avizora que los demandados MARIA MARGARITA CORTES CASTAÑO y RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA, presentaron memoriales², manifestando que se notifican por conducta concluyente de la demanda de la referencia, conforme lo contempla el artículo 301 del Código General del Proceso.

Bajo ese panorama, es menester tener en cuenta lo consagrado por el artículo 301 del compendio procesal, que establece en cuanto a la notificación por conducta concluyente lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*.

En ese entendido, se percata el Juzgado que en los documentos en cuestión se ha plasmado que los prenombrados demandados tienen conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto factico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá notificados por conducta concluyente a los demandados MARIA MARGARITA CORTES CASTAÑO Y RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA, del auto interlocutorio No. 3216 del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

Por otro lado, se encuentra que, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado el certificado del inmueble pretendido en pertenencia, en el que consta la inscripción de la demanda³; así como las fotografías de la valla fijada en el mismo; no obstante, se avizora que la misma contiene ciertas falencias a saber:

(i) Dispone el literal c del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que la valla deberá contener **“El nombre del demandado”**; en ese sentido, dentro del sub examine se advierte que la parte actora indica en la valla que el extremo pasivo está conformado por **“y fallecidos Jesús Ernesto Cortes, Zoraida Cortes, Ligia Angelina Cortes Castaño y Luz Ofelia Cortes Castaño”**; no obstante, resulta valido precisar que la demanda está dirigida en contra de **“EVA EUGENIA CORTES CASTAÑO, MARIA MARGARITA CORTES CASTAÑO, MARIA LUISA CORTES CASTAÑO, DANIEL HERNAN CORTES CASTAÑO, FERNANDO ALFONSO CORTES BELTRAN, JAIRO ERNESTO CORTES BELTRAN, IVAN ERNESTO CORTES AGUILAR, RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA y TERESA CORTES RUEDA, y en contra**

de los herederos determinados o indeterminados de JESUS ERNESTO CORTES RUEDA, ZORAIDA CORTES CASTAÑO, LIGIA ANGELINA CORTES CASTAÑO y LUZ OFELIA CORTES CASTAÑO, y las personas inciertas e indeterminadas". Luego es menester que la parte actora proceda con la corrección del yerro advertido en la valla actualmente fijada en el inmueble objeto de pertenencia.

(ii) A la luz del literal f del numeral 7 del artículo 375 ibidem, en la valla se deberá contener **"El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso"**; empero en la valla objeto de examen se avizora que se plasmó: **"EMPLAZAMIENTO A TODAS LAS PERSONAS: Contra los herederos determinados de los fallecidos y las personas inciertas e indeterminadas"**.

Bajo ese panorama, se advierte que en efecto la valla ahora fijada en el inmueble pretendido en pertenencia no se acompasa a la mencionada disposición normativa; en tanto, lo correcto es que, el emplazamiento debe hacerse respecto de: **"(...) los herederos determinados e indeterminados de JESUS ERNESTO CORTES RUEDA, ZORAIDA CORTES CASTAÑO, LIGIA ANGELINA CORTES CASTAÑO y LUZ OFELIA CORTES CASTAÑO"** tal como fue ordenado en el numeral TERCERO del auto No. 3216 del 30 de septiembre de 2021; pero además respecto de: **"(...) las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia"** según lo dispuesto en el numeral CUARTO de ese mismo proveído.

Finalmente se tiene que, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI han emitido pronunciamiento respecto del inmueble objeto del presente tramite.

Bajo ese contexto, se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación de la diligencia de notificación personal de los demandados MARIA MARGARITA CORTES CASTAÑO y RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA, aportados por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: TENER como notificada **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **MARIA MARGARITA CORTES CASTAÑO**, del auto interlocutorio No. 3216 del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

TERCERO: TENER notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA**, del auto interlocutorio No. 3216 del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la notificación de presente auto –inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: REMITIR por secretaría el expediente del asunto de marras al demandado **RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA**, a través de la dirección electrónica **ricortes1951@gmail.com**, según lo informado por él mediante memorial a través del cual solicitó notificarse del asunto de marras.

QUINTO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido en pertenencia en el que consta la inscripción de la demanda y las fotografías de la valla fijada en el mismo, aportados por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a realizar la corrección de la valla fijada en el inmueble objeto de pertenencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente para que obre y conste oficios procedentes de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a través de los cuales han emitido pronunciamiento respecto del inmueble objeto del presente tramite. Por secretaría remítase lo aquí incorporado a la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-398

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3958
C.U.R. 760014003030-2021-00398-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal pertenencia

Demandante: CARLOS ENRIQUE CORTES RUEDA

Demandados: EVA EUGENIA CORTES CASTAÑO, MARIA MARGARITA CORTES CASTAÑO, MARIA LUISA CORTES CASTAÑO, DANIEL HERNAN CORTES CASTAÑO, FERNANDO ALFONSO CORTES BELTRAN, JAIRO ERNESTO CORTES BELTRAN, IVAN ERNESTO CORTES AGUILAR, RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA y TERESA CORTES RUEDA, y en contra de los herederos determinados o indeterminados de JESUS ERNESTO CORTES RUEDA, ZORAIDA CORTES CASTAÑO, LIGIA ANGELINA CORTES CASTAÑO y LUZ OFELIA CORTES CASTAÑO, y las personas inciertas e indeterminadas.

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado documentos relativos a la diligencia de notificación de los demandados, RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA y MARIA MARGARITA CORTES CASTAÑO; no obstante, se advierte que en la comunicación remitida a los mismos se señala *“NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ARTICULO 369 C.G.P.”*¹; con la advertencia de que deben comparecer a este Despacho a fin de que se notifiquen personalmente del auto que admitió la demanda; luego, frente a dicha circunstancia conviene precisar que, el Código General del proceso, dispone en sus artículos 291 y 292 el trámite pertinente para proceder con la notificación del extremo pasivo; empero el artículo 369 ibidem hace relación al traslado de la demanda para esta clase de procesos; razón por la cual la diligencia de notificación adelantada por la parte actora respecto de los prenombrados demandados no puede tenerse como surtida efectivamente al tenor de las referidas disposiciones normativas.

Pese a lo anterior, se avizora que los demandados MARIA MARGARITA CORTES CASTAÑO y RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA, presentaron memoriales², manifestando que se notifican por conducta concluyente de la demanda de la referencia, conforme lo contempla el artículo 301 del Código General del Proceso.

Bajo ese panorama, es menester tener en cuenta lo consagrado por el artículo 301 del compendio procesal, que establece en cuanto a la notificación por conducta concluyente lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*.

En ese entendido, se percata el Juzgado que en los documentos en cuestión se ha plasmado que los prenombrados demandados tienen conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto factico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá notificados por conducta concluyente a los demandados MARIA MARGARITA CORTES CASTAÑO Y RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA, del auto interlocutorio No. 3216 del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

Por otro lado, se encuentra que, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado el certificado del inmueble pretendido en pertenencia, en el que consta la inscripción de la demanda³; así como las fotografías de la valla fijada en el mismo; no obstante, se avizora que la misma contiene ciertas falencias a saber:

(i) Dispone el literal c del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que la valla deberá contener **“El nombre del demandado”**; en ese sentido, dentro del sub examine se advierte que la parte actora indica en la valla que el extremo pasivo está conformado por **“y fallecidos Jesús Ernesto Cortes, Zoraida Cortes, Ligia Angelina Cortes Castaño y Luz Ofelia Cortes Castaño”**; no obstante, resulta valido precisar que la demanda está dirigida en contra de **“EVA EUGENIA CORTES CASTAÑO, MARIA MARGARITA CORTES CASTAÑO, MARIA LUISA CORTES CASTAÑO, DANIEL HERNAN CORTES CASTAÑO, FERNANDO ALFONSO CORTES BELTRAN, JAIRO ERNESTO CORTES BELTRAN, IVAN ERNESTO CORTES AGUILAR, RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA y TERESA CORTES RUEDA, y en contra**

de los herederos determinados o indeterminados de JESUS ERNESTO CORTES RUEDA, ZORAIDA CORTES CASTAÑO, LIGIA ANGELINA CORTES CASTAÑO y LUZ OFELIA CORTES CASTAÑO, y las personas inciertas e indeterminadas". Luego es menester que la parte actora proceda con la corrección del yerro advertido en la valla actualmente fijada en el inmueble objeto de pertenencia.

(ii) A la luz del literal f del numeral 7 del artículo 375 ibidem, en la valla se deberá contener **"El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso"**; empero en la valla objeto de examen se avizora que se plasmó: **"EMPLAZAMIENTO A TODAS LAS PERSONAS: Contra los herederos determinados de los fallecidos y las personas inciertas e indeterminadas"**.

Bajo ese panorama, se advierte que en efecto la valla ahora fijada en el inmueble pretendido en pertenencia no se acompasa a la mencionada disposición normativa; en tanto, lo correcto es que, el emplazamiento debe hacerse respecto de: **"(...) los herederos determinados e indeterminados de JESUS ERNESTO CORTES RUEDA, ZORAIDA CORTES CASTAÑO, LIGIA ANGELINA CORTES CASTAÑO y LUZ OFELIA CORTES CASTAÑO"** tal como fue ordenado en el numeral TERCERO del auto No. 3216 del 30 de septiembre de 2021; pero además respecto de: **"(...) las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia"** según lo dispuesto en el numeral CUARTO de ese mismo proveído.

Finalmente se tiene que, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI han emitido pronunciamiento respecto del inmueble objeto del presente tramite.

Bajo ese contexto, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación de la diligencia de notificación personal de los demandados MARIA MARGARITA CORTES CASTAÑO y RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA, aportados por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: TENER como notificada **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **MARIA MARGARITA CORTES CASTAÑO**, del auto interlocutorio No. 3216 del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

TERCERO: TENER notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA**, del auto interlocutorio No. 3216 del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la notificación de presente auto –inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: REMITIR por secretaría el expediente del asunto de marras al demandado **RICARDO ARMANDO CORTES RUEDA**, a través de la dirección electrónica ricortes1951@gmail.com, según lo informado por él mediante memorial a través del cual solicitó notificarse del asunto de marras.

QUINTO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido en pertenencia en el que consta la inscripción de la demanda y las fotografías de la valla fijada en el mismo, aportados por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a realizar la corrección de la valla fijada en el inmueble objeto de pertenencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente para que obre y conste oficios procedentes de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a través de los cuales han emitido pronunciamiento respecto del inmueble objeto del presente tramite. Por secretaría remítase lo aquí incorporado a la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-398

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 181
C.U.R. 760014003030-2021-00430-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luís Camilo Torres Martínez

Demandado: Sandra Janeth Cerón Valencia y Oscar Alberto Andrade Castillo

AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación de la diligencia de la citación para notificación personal de los demandados **Sandra Janeth Cerón Valencia y Oscar Alberto Andrade Castillo**¹, al tenor de lo consagrado por el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado efectivo a la dirección **Calle 62 No. 8-100 Apto 402 Bloque 4, Barrio La Base de Santiago de Cali**, aportada por la apoderada judicial de la parte demandante. La secretaria controle terminos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 181
C.U.R. 760014003030-2021-00430-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luís Camilo Torres Martínez

Demandado: Sandra Janeth Cerón Valencia y Oscar Alberto Andrade Castillo

AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación de la diligencia de la citación para notificación personal de los demandados **Sandra Janeth Cerón Valencia y Oscar Alberto Andrade Castillo**¹, al tenor de lo consagrado por el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado efectivo a la dirección **Calle 62 No. 8-100 Apto 402 Bloque 4, Barrio La Base de Santiago de Cali**, aportada por la apoderada judicial de la parte demandante. La secretaria controle terminos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 228

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00648-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JORGE ARMANDO BARRAGAN CRIOLLO

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado subsanación de la demanda atendiendo lo ordenado por este Juzgado mediante auto No. 3848 del 9 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, recuérdese que el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JORGE ARMANDO BARRAGAN CRIOLLO** allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No.58703170001598**, que reposa en el folio 11 del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JORGE ARMANDO BARRAGAN CRIOLLO**, y a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **\$334.425**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de enero de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por la suma de **\$448.268** liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **DICIEMBRE 06 DE 2019 A ENERO 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$338.763**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de febrero de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
5. Por la suma de **\$444.121** liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **ENERO 06 DE 2020 A FEBRERO 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No.**

58703170001598 objeto de ejecución de esta demanda.

6. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 4º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de febrero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de **\$343.157**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de marzo de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
8. Por la suma de **\$439.921**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **FEBRERO 06 DE 2020 A MARZO 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
9. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 7º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. La suma de **\$347.609**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de abril de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
11. Por la suma de **\$435.665**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **MARZO 06 DE 2020 A ABRIL 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
12. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 10º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de abril de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. La suma de **\$352.117**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de mayo de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
14. Por la suma de **\$431.355**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **ABRIL 06 DE 2020 A MAYO 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
15. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 13°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de mayo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
16. La suma de **\$356.684**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de junio de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
17. Por la suma de **\$426.989**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **MAYO 06 DE 2020 A JUNIO 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
18. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 16°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de JUNIO de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. La suma de **\$361.311**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de julio de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.

20. Por la suma de **\$422.566**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **JUNIO 06 DE 2020 A JULIO 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
21. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 19°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de JULIO de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
22. La suma de **\$365.997**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de agosto de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
23. Por la suma de **\$418.086**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **JULIO 06 DE 2020 A AGOSTO 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
24. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 22°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de agosto de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. La suma de **\$370.745**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de septiembre de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
26. Por la suma de **\$413.547**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **AGOSTO 06 DE 2020 A SEPTIEMBRE 05 DE 2020**; del capital incorporado

en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.

27. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 25°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de septiembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. La suma de **\$375.554**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de octubre de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.

29. Por la suma de **\$408.950**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **SEPTIEMBRE 06 DE 2020 A OCTUBRE 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.

30. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 28°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de octubre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. La suma de **\$32.495.606**, liquidado por la parte demandante por concepto del capital insoluto acelerado e incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.

32. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 31°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de octubre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-648